

respeto de los plazos de prescripción previstos por el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE, Euratom) nº 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, a reducir la superficie efectivamente determinada con el fin de calcular la ayuda debida por los años anteriores.

Con arreglo al artículo 9, apartado 2, párrafo cuarto, del Reglamento nº 3887/92, las reducciones previstas en los párrafos primero y segundo de esta disposición no se aplican si el agricultor demuestra que, para la determinación de la superficie, se ha basado de forma correcta en datos reconocidos por la autoridad competente. Corresponde al órgano jurisdiccional nacional examinar si ello ocurre en el procedimiento principal.

(<sup>1</sup>) DO C 285 de 7.10.2000.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 21 de noviembre de 2002

**en el asunto C-356/00 (Petición de decisión prejudicial del Tribunale amministrativo regionale per la Toscana): Antonio Testa, Lido Lazzeri contra Commissione Nazionale per le Società e la Borsa (Consob) (<sup>1</sup>)**

*(«Directiva 93/22/CEE — Servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables — Gestión de carteras de inversión»)*

(2003/C 7/04)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-356/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Tribunale amministrativo regionale per la Toscana (Italia), destinada a obtener, en los litigios pendientes ante dicho órgano jurisdiccional entre Antonio Testa, Lido Lazzeri y Commissione Nazionale per le Società e la Borsa (Consob), en los que interviene: Banca Fideuram SpA, una decisión prejudicial sobre la interpretación de la sección A, punto 3, del anexo de la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, relativa a los servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables (DO L 141, p. 27), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. M. Wathelet, Presidente de Sala, y C.W.A. Timmermans, A. La Pergola, P. Jann y S. von Bahr (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. L.A. Geelhoed; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora principal, ha dictado el 21 de noviembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

La sección A, punto 3, del anexo de la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, relativa a los servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables, que define el concepto de gestión de carteras de inversión, se opone a que una normativa nacional se aparte de esta definición al no exigir, a efectos de la ejecución de dicha Directiva, que la gestión de carteras de inversión sea «discrecional e individualizada» y «con arreglo a los mandatos conferidos por los inversores». No obstante, nada impide a un Estado miembro ampliar, mediante la normativa nacional, la aplicabilidad de las disposiciones de la citada Directiva a operaciones no contempladas en la misma Directiva, siempre y cuando se deduzca claramente que la normativa nacional de que se trata no constituye una adaptación del Derecho interno a la Directiva, sino que resulta de la voluntad autónoma del legislador.

(<sup>1</sup>) DO C 355 de 9.12.2000.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 21 de noviembre de 2002

**en el asunto C-436/00 (Petición de decisión prejudicial del Regeringsrätten): X, Y contra Riksskatteverket (<sup>1</sup>)**

*(«Libertad de establecimiento — Libre circulación de capitales — Impuesto sobre la renta — Ventajas fiscales relativas a la transmisión de acciones a muy bajo precio a sociedades participadas por el cedente»)*

(2003/C 7/05)

(Lengua de procedimiento: sueco)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-436/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Regeringsrätten (Suecia), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre X, Y y Riksskatteverket, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 43 CE, 46 CE, 48 CE, 56 CE y 58 CE, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. M. Wathelet, Presidente de Sala, y C.W.A. Timmermans (Ponente), D.A.O. Edward, P. Jann y A. Rosas, Jueces; Abogado General: Sr. J. Mischo; Secretario: Sr. H. von Holstein, secretario adjunto, ha dictado el 21 de noviembre de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente: